INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2019

PARTE ACTORA: FERNANDO

VALVERDE FRANCO

DEMANDADO: INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y AZALIA AGUILAR

RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En el incidente de aclaración de sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ SUP-JLI-4/2019, promovido por Fernando Valverde Franco y al Instituto Nacional Electoral a través de su apoderado legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **RESUELVE** que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

_

¹ En adelante INE.

² En adelante Sala Superior.

A. ANTECEDENTES

I. Contratación. El dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, Fernando Valverde Franco comenzó a prestar sus servicios en el extinto Instituto Federal Electoral.

II. Último encargo. El último cargo que desempeñó la parte actora fue el de "Auxiliar de Promoción y Divulgación, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica³", con la clave de puesto AD00331.

III. Término de la relación laboral El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, el INE, por conducto de Marco Leopoldo Arellano Toledo, Director de Difusión Institucionales, entregó Campañas el oficio INE/DECEYEC/DDYCI/573/2018, de la fecha en cita, por el cual le informó a la parte actora, que la relación de trabajo con el organismo electoral, se dio por terminado, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

-

³ En adelante DECEyEC.

- IV. Juicio laboral. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, Fernando Valverde Franco promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, a fin de demandar la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Promoción y Divulgación que ocupó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como, el pago de los salarios caídos más los intereses comprendidos desde el momento en que se materializó el injustificado despido y hasta que se dé cabal cumplimiento a la reinstalación que reclama.
- V. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-4/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.
- VI. Recepción, radicación, admisión У emplazamiento. El uno de febrero de dos mil la Magistrada instructora radicó diecinueve, expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE copia certificada del con escrito inicial, emplazándolo para que dentro de los diez días

hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera⁴.

VII. Contestación de la demanda. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda.

VIII. Citación a audiencia. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora señaló las nueve horas del cuatro de marzo siguiente, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

IX. Audiencia. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida derivado de que la parte actora presentó un escrito acompañado por tres anexos; en relación a dicho ocurso, mediante auto de ocho del mes y año en cita, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó aclarar los términos en que modificó respecto de diversas

4

.

⁴ Dicho proveído fue notificado al INE el uno de febrero de dos mil diecinueve, tal y como se observa de la cédula de notificación personal que obra en autos.

prestaciones, toda vez que la misma era oscura y existían diversas contradicciones, lo que llevó a cabo mediante escrito de catorce siguiente.

Una vez hecho lo anterior, se prosiguió el trámite correspondiente, en el que el INE contestó la ampliación y el actor desahogó la vista otorgada respecto de la contestación a la ampliación referida, lo anterior por ocursos presentados el tres, dieciséis y treinta de abril, respectivamente.

X. Continuación de la audiencia. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida derivado de que no se encontraba debidamente preparada la confesional ofrecida por el actor a cargo de Marco Leopoldo Arellano Toledo, quien se ostenta como Director de Difusión y Campañas Institucionales, de la DECEYEC del INE.

XI. Continuación de la audiencia, alegatos y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de ley, y al no haber elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, la Magistrada

Instructora declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, se tuvo a la parte actora y al INE por conducto de su apoderado, formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción, motivo por la cual la Magistrada Instructora ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

XII. Decisión. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se emitió la resolución en la que se decidió lo siguiente:

"[…]

PRIMERO. El actor Fernando Valverde Franco probó parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO: Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, así como, a recibir todas las prestaciones que le hubieran correspondiendo por lo que hace al lapso citado.

CUARTO. Se condena al INE al pago de todas las cuotas de cotización al ISSSTE y las del FOVISSSTE en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

QUINTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Se condena al INE a descontar del sueldo del trabajador y entregar las aportaciones del FONAC,

por lo que hace al periodo del uno de enero de dos mil diecinueve hasta la emisión de la sentencia.

SÉPTIMO. Se condena al INE al pago por "Reconocimiento Especial en razón de los años de servicio prestados al INE" (INE/JGE156/2018).

OCIAVO. Se condena al INE al pago de la parte proporcional del aguinaldo [...].

XIII. Escritos incidentales. El siete de junio de dos mil diecinueve, Fernando Valverde Franco presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito al que denominó "Aclaración de Sentencia", dentro del expediente SUP-JLI-4/2019.

Del mismo modo, Roberto Santibañez Mendiola, en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, con fecha diez de junio del presente año, presentó un escrito que denominó incidente de aclaración de sentencia.

Por otra parte, el once siguiente, el ciudadano Fernando Valverde Franco presentó un segundo escrito de aclaración de sentencia.

XIV. *Turno, radicación y apertura de incidente*. El siete de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis, turnó el primer escrito de aclaración de sentencia junto con el expediente, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, quien fungió como encargada de la instrucción del asunto.

Asimismo, en fecha diez y once de junio el Magistrado Presidente Felipe Fuentes Barrera turnó los escritos subsiguientes de aclaración de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora recibió el expediente, lo radicó en su ponencia, y ordenó la apertura del incidente de aclaración de sentencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso g), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94 de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para dirimir los

conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, SUP-JLI-4/2019.

II. Estudio de la cuestión Incidental.

1. Marco jurídico. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 91⁵ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, con título: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA

⁵ "Artículo 91. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto."

EXPRESAMENTE*6; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- **a)** Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- **b)** Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio:
- **d)** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- **g)** Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

2. Planteamientos de las partes solicitantes

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 103-104.

En el primer escrito que suscribe Fernando Valverde Franco, se hacen valer los planteamientos siguientes:

"[...]

PRIMERO. Corregir el resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral con la finalidad fundamentada en mi escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, en que presentó la Jurisprudencia de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos: Jurisprudencia Contradicción de Tesis: 915406. 269. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Pág. 217. Ley SUPREMA a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que Constitucionalmente me corresponde por el Despido Injustificado (dictado en la página 74 de dicha sentencia) el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, y NO los 12 días como establece el resolutivo SEGUNDO mediante el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

[...]

SEGUNDO. Precisar que cada uno de los pagos que resuelve: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de dichas prestaciones se paguen cada una con un cheque con su respectivo concepto, con la finalidad de detectar las omisiones de pago.

TERCERO. Precisar que cada uno de los pagos que resuelve: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de dichas prestaciones se haga con el incremento salarial actual del año 2019.

Por último, derivado que en la página 74 (setenta y cuatro) de dicha sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral redacta: "resulta innecesario el análisis de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora, relacionadas con la presunta elaboración apócrifa del Acuerdo del Secretario

Ejecutivo del INE, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, pues con independencia de que les asista la razón respecto de la validez del referido Acuerdo, se ha colmado su pretensión de acreditar que fueron objeto de un despido injustificado", es motivo para denunciar ante Ustedes la falta de exhaustividad para aplicar la supletoriedad de toda Ley que sancione y castigue el DESACATO DE *JACOBO EDMUNDO* MOLINA, **SECRETARIO** EJECUTIVO DEL INE, ya que el mismo desacato lo argumenté en todos mis escrito de demanda a lo largo del presente juicio, y que la principal fuente (la raíz) del DESPIDO INJUSTIFICADO fue el Acuerdo ilegal a través del DESACTAO DE EDMUNDO JACOBO MOLINA del siguiente modo, y que no se dio vista al Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral:

- 1. La Instrucción del Consejo General del Instituto Electoral mediante Nacional Acuerdo INE/CG1428/2018 al Secretario Ejecutivo, EDMUNDO JACOBO MOLINA, por el que en el Acuerdo Octavo instruye proponer... "las adecuaciones le correspondientes a la normatividad interna y a la estructura del Instituto, derivado de la fusión y compactación de la Unidad Técnica de Planeación, así como la extinción de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica".
- 2. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del INE que a través de la propia prueba documental que el INE presentó, NO RESPETÓ las atribuciones que le confiere la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y realizó a propio nombre un acuerdo y NO obedeció el acuerdo del Consejo General.
- 3. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del INE que a través de la propia prueba documental de un dictamen y un acuerdo ilegal que el INE presentó, me incluyó de manera arbitraria en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- 4. La documental en el original del oficio INE/DECEYEC/DDYCI/573/2018, de diecinueve de

diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Marco Leopoldo Arellano Toledo, Director de Difusión y Campañas Institucionales, en que me informa la conclusión de la relación laboral entre un servidor y el INE sin el sustento legal, ya que dicho acuerdo ilegal fue construido posteriormente al despido injustificado".

 $[\ldots]''$.

En el escrito de Roberto Santibañez Mendiola, apoderado legal del Instituto Nacional Electoral hace valer los planteamientos siguientes:

"[...]

Se solicita a esta H. Sala se aclare la sentencia de marras, en razón de la naturaleza extralegal de la prestación reclamada.

En efecto, es de señalar que el acuerdo en el cual el actor basa su acción es el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE RETIRO Y RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE LAS RAMAS ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO 2018.

Por lo anterior, es pertinente considerar al respecto, los criterios sostenidos por esta Sala Superior y Salas Regionales, en relación al pago de la compensación establecida en los programas especiales de retiro, en el sentido de que ésta reviste el carácter de una prestación extralegal, y por lo tanto, su otorgamiento se encuentra dirigido al personal que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos del Programa Especial de Retiro.

En consecuencia, si no se cumplen en su totalidad los requisitos para su obtención, la misma resulta improcedente. Sirve como criterio orientador la tesis cuyo rubro y texto se cita a continuación:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS"

Por lo que, debe tomarse en consideración que la incorporación al mencionado "programa especial de retiro" fue a través de una invitación, lo que le dio el carácter de opcional para los servidores que solicitaran su inscripción, para lo cual, se pusieron a disposición diversos documentos en los que se hacía el conocimiento del personal del instituto, los alcances, reglas y requisitos que debían cumplir, a fin de que estuvieran debidamente informados de las prestaciones o pagos que recibirían.

Siendo uno de los requisitos fundamentales, la inscripción voluntaria al programa, y cuyo periodo de registro, fue el comprendido del 7 de septiembre al 15 de octubre de 2018, de conformidad con el considerando 23 de los referidos lineamientos.

De lo anterior es claro, que el periodo de inscripción al citado programa feneció antes de que el actor presentara el escrito de aclaración de demanda como consecuencia de la prevención que para tal efecto le hizo este órgano Jurisdiccional y en el cual demandó la prestación que nos ocupa. Incluso feneció antes de la presentación de escrito inicial de la demanda. Razón por la cual de modo alguno pueden ser estos tomados en consideración como la solicitud del actor para la incorporación al programa especial de retiro.

De ahí que, si el actor fue omiso en inscribirse a multicitado programa, su reclamación resulta a todas luces improcedente.

Por otra parte, se tienen que, para gozar del programa especial de retiro, se debían cumplir además con los requisitos de contar con una antigüedad mínima de diez años ininterrumpidos en términos de los previsto en el Manual de Normas Administrativas, presentar su solicitud de incorporación al programa y el soporte documental con el que, se acredite la antigüedad en el Instituto, así como contar con carta de

recomendación, escrito de renuncia y carta de aprobación, entre otros.

Requisitos que evidentemente el demandante no cumplió, en virtud de que el motivo de la terminación de la relación laboral del actor con mi representado, obedeció a la reestructura de la dirección a la que estaba adscrito, y no a la renuncia voluntaria de éste cargo, por lo que evidentemente adolecía además del requisito de escrito de renuncia, así como del de la carta de aprobación.

Por tanto, para que el actor pudiera gozar de las prestaciones contenidas en el programa especial de retiro, debía de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se determinaron.

Por lo anterior, se solicita por así corresponder conforme a derecho, que esta Sala corrija el error contenido en la sentencia dictada ene I juicio al rubro indicado, en relación a la prestación denominada pago por reconocimiento especial en razón de los años de servicio prestados al INE (INE/JGE156/2018).

 $[\ldots]''$

Por otra parte, en el segundo escrito presentado por Fernando Valverde Franco, hace valer las siguientes manifestaciones:

"PRIMERO.- Precisar y corregir en el resolutivo Quinto que así como "Dese Vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones", también se le de vista con copia certificada del presente fallo, al FOVISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Precisar en el Resolutivo TERCERO que cita: "así como, a recibir todas las prestaciones que le hubieran correspondido por lo que hace al lapso citado", que las prestaciones son:

A)Despensa oficial; B)Previsión social múltiple: C) quinquenal de servicios; D)Ayuda alimentos; E)Ayuda de despensa; F)Ayuda desarrollo y capacitación; G) Apoyo gastos educativos; H)Estímulo por actuación respuesta; У I)Compensación Garantizada: J)Sueldos compactados; K)Prima vacacional 2019; L)Estímulos por Jornada Electoral 2019; M) Vales de despensa, y que se paquen con base a lo instruido en el último párrafo la página 87 de la citada sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral, cito: "cabe hacer mención que para el pago de los salarios caídos deben integrarse tal y como los venía recibiendo el actor en el momento de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido".

TERCERO.- Precisar para los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, Y OCTAVO, que se paguen con base a lo instruido en el último párrafo la página 87 de la citada Sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral, cito: "Cabe hacer mención que para el pago de los salarios caídos deben integrarse tal y como los venían recibiendo el actor en el momento de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido".

CUARTO.- Precisar, así como se instruyó al INE en el sexto párrafo de la página 108 de la citada Sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral, que: "Se concede al Instituto demandado el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe а este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento"; lo anterior con los fines legal a que haya lugar para que el instituto demandado no incurra nuevamente en violación a las leyes.

QUINTO.- Por último, derivado que en la página 74 (setenta y cuatro) de dicha sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral redacta: "...resulta innecesario el análisis de las manifestaciones esgrimidas por la parte actora, relacionada con la

presunta elaboración apócrifa del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del INE, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, pues con independencia que le asista la razón respecto de la validez del referido Acuerdo, se ha colmado su pretensión de acreditar que fueron objeto de un despido injustificado", SE CONSIDERE ANALIZAR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, Y EN SU CASO APLICAR LA SUPLETORIEDAD DE TODA LEY QUE SANCIONE EL DESACATO DF *EDMUNDO JACOBO* SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE, ya que el mismo DESACATO lo argumenté en todos mis escritos de demanda a lo largo del presente juicio, y que la principal fuente principal (la raíz del DESPIDO INJUSTIFICADO fue el Acuerdo legal a través del DESACATO DE EDMUNDO JACOBO MOLINA y que NO SE DIO VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO del instituto nacional electoral

..."

III. Decisión. La Sala Superior considera que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida en el expediente al rubro citado, por las razones que enseguida se exponen:

No resulta jurídicamente procedente emitir algún pronunciamiento con relación a la totalidad de los planteamientos contenidos en los escritos aclaración interpuestos por Fernando Valverde Franco, accionante del juicio laboral, y Roberto Santibañez Mendiola, en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

 Pago de la indemnización consistente en veinte días por año trabajado, de acuerdo a la

Jurisprudencia: "INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDENCIA DE LA".

- Que se le pague con cheque cada uno de los conceptos por los que se condenó al INE.
- Que las prestaciones a que se condenó el INE, se hagan con el incremento salarial actual (2019).
- Se castigue el desacato de Edmundo Jacobo Molina y que se le de vista al Órgano de Control Interno del INE.
- Se le de vista con copia certificada del fallo al FOVISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- Determinar en relación al resolutivo tercero, que las prestaciones a las que se condenó al INE a entregar al accionante, son: despensa oficial, previsión social múltiple, prima quinquenal de servicios, ayuda de alimentos, ayuda de despensa, ayuda desarrollo y capacitación, apoyo gastos educativos, estímulo por actuación y respuesta, compensación garantizada, sueldos compactados, prima vacacional correspondiente al presente año dos mil diecinueve, estímulos por

jornada electoral de la presente anualidad dos mil diecinueve, vales de despensa y ésta le sea pagada con el incremento salarial actual (2019).

- Que las prestaciones a las que se condenó al INE, se realicen como los venía recibiendo el actor al momento de su separación del cargo y con el incremente salarial (2019).
- Compeler al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento del fallo en quince días hábiles posteriores a su notificación, e informe de su cumplimiento; a fin de que no incurra en vulneración a la normativa jurídica.
- Por su parte, el Instituto Nacional Electoral solicita que se aclare que existe un error en la sentencia, por haberlo condenado al pago de la prestación denominada "pago de reconocimiento especial en razón de los años de servicio prestados al Instituto Nacional Electoral (INE/JGE156/2018)".

Lo anterior, debido a que, en los casos precisados, las solicitudes efecto que al se realizan. indefectiblemente implican la realización de un pronunciamiento que escapa al objeto jurídicamente se ha reconocido a la aclaración de sentencia, consistente en resolver la presunta

contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva determinación.

En efecto, de acogerse la pretensión de la parte solicitante, llevaría a que la Sala Superior ampliara el estudio de fondo de la sentencia dictada el pasado cuatro de junio de dos mil diecinueve, dado que la emisión de algún pronunciamiento en los términos en que se solicitan, llevaría a realizar un estudio sobre planteamientos que, como se advierte de la lectura, de ningún modo se dirigen a resolver alguna contradicción, ambigüedad, omisión o errores simples o de redacción, de la ejecutoria de que se trata.

Asimismo, se estima que el Instituto Nacional Electoral pretende introducir nuevos elementos en relación con la prestación a la que ya le fue condenada por identificada como "pago reconocimiento especial en razón de los años de servicio prestados al INE (INE/JGE156/2018)", que no hizo valer durante el desarrollo del juicio, aun y cuando, se le dio vista del reclamo de la citada prestación; por lo que, no resulta procedente la emisión de algún pronunciamiento en los términos en que se solicita, toda vez, que ello conduce a efectuar un análisis de fondo.

En ese sentido, si se emitiera algún pronunciamiento al respecto, implicaría modificar lo resuelto en el fondo, lo cual, constituye una actuación que técnicamente es rechazable, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia intitulada: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

Se hace notar, que en relación al punto consistente en que se castigue el desacato de Edmundo Jacobo Molina y que se le de vista al Órgano de Control Interno del INE; lo que se resolvió el cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue un juicio laboral, en el que se decidió las pretensiones que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda y la ampliación. En consecuencia, al no haber sido materia de sentencia, no resulta procedente en el presente incidente de aclaración, pronunciarse sobre la pretensión del actor de sancionar un supuesto desacato.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

SUP-JLI-4/2019

Incidente de aclaración de sentencia

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por

la Sala Superior el cuatro de junio de dos mil

diecinueve, al resolver el expediente SUP-JLI-4/2019.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos

atinentes y archívese el presente expediente, como

asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las

Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis

Vargas Valdez ante la Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

22

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE